



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2021

ACTOR: JOSE JUAN ESPINOSA
TORRES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que decreta la incompetencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para conocer del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	José Juan Espinosa Torres
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Congreso local:	Congreso del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año de dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

2.1. En sesión pública de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se declaró aprobada la Minuta de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción III del artículo 22, el artículo

41, la fracción XIII del 57, el 126 y el artículo 129; y se derogan los artículos 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Puebla.

2.2. El dos de febrero del presente año, el *Actor* solicitó información al Congreso del Estado y a la secretaria de tal órgano, sobre los alcances que tendría tal reforma para los miembros de la actual legislatura.

2.3. El diecinueve de marzo de siguiente, mediante oficios 1234/2021, 1235/202, 1237/2021, signados por la Presidenta de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se le dio respuesta al *Actor*.

2.4. Inconforme con tales oficios, el *Actor* promovió el presente Juicio para la Protección Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.

3. INCOMPETENCIA DE LA MATERIA PLANTEADA.

Del escrito presentado, se observa que el *Actor* hace valer la vulneración a sus funciones como diputado local al haberse aprobado una minuta de decreto en la que reforman la fracción III del artículo 22 el artículo 41 la fracción XIII del 57, el 126 y el 129, y se derogan los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Puebla, las cuales fueron publicadas el veintinueve de julio de dos mil veinte en el periódico Oficial del estado de Puebla.

3.1. Agravios hechos valer por el Actor.

- a) Violación al principio de irretroactividad de la ley.
- b) Violación de las expectativas de derecho y de los derechos adquiridos, concernientes al fuero constitucional y ampliarse la procedencia del juicio político.
- c) Falta de certeza y seguridad jurídica sobre los efectos jurídicos de la reforma constitucional, al ejercer su derecho de petición a la mesa directiva.

3.1.1 Incompetencia de este Tribunal para declarar la posible violación al principio de irretroactividad, y la posible vulneración de los derechos adquiridos del Actor al reformarse la constitución local, y disponerse la procedencia a los Diputados locales y otros, ser sujetos a proceso penal por cualquier delito.

El artículo 49 de la Constitución Federal, señala que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y Poder Judicial. Siendo el Poder Legislativo, el encargado de promulgar leyes o decretos, conforme a lo establecido en la propia constitución; el Poder Ejecutivo, el poder encargado de aplicar o ejecuta la ley, y finalmente el Poder Judicial, el encargado de dirimir las controversias jurídicas que se le planteen.

Así como la existencia de órganos constitucionalmente autónomos, los que no están sujetos a ninguno de estos poderes y se les ha conferido funciones especiales.

Conforme al numeral 94 del mismo ordenamiento, se señala que el Poder Judicial, se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Otorgándole el Constituyente Federal a Los Tribunales de la Federación la competencia para resolver, cualquier controversia que se suscite entre, normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, o que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Conferiéndole al Tribunal Electoral, conforme al artículo 99 de la Constitución Federal¹, ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano

¹ I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

especializado del Poder Judicial de la Federación, y otorgando a la Sala Superior, la competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, los asuntos que versen sobre diversos actos relacionados a la materia electoral.

Así como, el Constituyente Federal, le confirió a las salas del Tribunal Electoral resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, las cuales se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

Por lo que, a nivel local, como en el caso del Estado de Puebla, se replica la división de poderes, señaladas a nivel federal, dado que el poder público del Estado, se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y la existencia de organismos y órganos constitucionalmente autónomos.

En ese sentido, el Poder Legislativo, se deposita en una asamblea de Diputados que se denominará "Congreso del Estado", confiriéndole el constituyente local, la facultad de expedir, reformar y derogar leyes y decretos, iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como la derogación de estos ordenamientos; entre otros.

Y el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "Tribunal Superior de Justicia del Estado" y en los Juzgados que determine la Ley Orgánica correspondiente.

Sin embargo, el Constituyente Local, le otorgo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El cual, es un órgano constitucionalmente autónomo, con las funciones semejantes a los demás órganos electorales de toda la república, que han surgido bajo la idea de lograr un equilibrio constitucional basada en los controles de poder, para renovar eficaz y democráticamente los poderes públicos.

Pues su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios del poder público, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura a para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos Poderes del Estado.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resuelve las diversas controversias en materia electoral, por medio de los Recursos de Apelación; inconformidad, revisión y Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía.

Así, el juicio ciudadano, es procedente conforme al numeral 353 bis del Código Local, para conocer de los siguientes actos.

Artículo 353. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:*

I.- *Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;*

II.- *Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;*

III.- *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.*

IV.- *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.*

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- *En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;*

VI.- Se vulnera el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Sin que, en ninguna de ellas, se desprenda la competencia de este tribunal para conocer sobre la constitucionalidad en la expedición de leyes de carácter general que no sean de naturaleza electoral.

3.1.2. Caso concreto

El Actor hace valer que el decreto de reforma al artículo 126² de la Constitución Política del Estado, publicada en el Diario Oficial del Estado, el miércoles veintinueve de julio de dos mil veinte, vulnera directamente los derechos políticos electorales adquiridos del actor, con respecto al fuero y juicio político, por lo que debe operar en su beneficio el principio de irretroactividad de la ley, la protección de sus derechos adquiridos al momento de ser elegido diputado local.

Sin embargo, este Tribunal no tiene competencia para conocer el juicio ciudadano, al no poder pronunciarse sobre la cuestión vertida.

² Artículo 126. El Gobernador, los Diputados, el Auditor Superior, los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el período de su encargo, podrán ser sujetos a proceso penal por cualquier delito. Cuando el proceso comprenda alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez correspondiente ordenará la prisión preventiva oficiosamente; en caso de delito distinto, el órgano judicial competente podrá dictar las medidas cautelares de separación del cargo y la prisión preventiva mediante una motivación reforzada respecto de la plena justificación de la medida de conformidad con lo previsto por la legislación penal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal no es competente para analizar la constitucionalidad de las normas generales, que han sido reformadas por el Congreso del Estado, en base a libertad configurativa y facultades exclusivas que no tengan una incidencia en la materia electoral.

Pues si bien, el *Actor* que hace valer que se vulneran sus derechos políticos electorales adquiridos, al haber sido eliminado de la Constitución Local, el fuero constitucional y su previo juicio político, lo cierto es que tal prerrogativa no forma directamente parte de un derecho político electoral. Pues, el pleno de la Suprema Corte, -en la Jurisprudencia en rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE**”³- se ha establecido que el fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos.

De ahí, que el fuero es una figura, que ostentan diversos servidores públicos, como lo son el Gobernador, Auditor Superior, Magistrados, Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, que no deriva exclusivamente de un derecho político electoral, sino una prerrogativa para el ejercicio de su función, el cual el legislador poblano, decidió suprimirla, en ejercicio de sus facultades constitucionales, cuya conformidad de la norma autoaplicativa o heteroaplicativa o no con la Carta Magna, solo puede ser declarada por los Tribunales Federales, no por este organismo jurisdiccional.

Lo anterior es así, dado que la figura del fuero constitucional y el juicio político, o la declaratoria de procedencia, es ajena al Derecho Electoral o Procesal Electoral, y forma parte del Derecho penal y del derecho Constitucional Procesal.

Por lo que este tribunal es incompetente para pronunciarse sobre la incierta afectación que hace valer el *Actor* a su esfera de derechos como Diputado Local. Así como el enjuiciante, no hizo valer ningún acto que le afecte de forma directa y real en sus derechos políticos electorales en la que este tribunal pueda analizar la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, pues no existe

³ **Registro digital:** 200104

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Penal, Constitucional

Tesis: P./J. 37/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 388

Tipo: Jurisprudencia

ningún acto de aplicación, que vulnere su esfera de derechos, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere idónea.

Así como se advierte que, si bien el *Actor* manifiesta que el dos de febrero hizo valer su derecho de petición ante el Congreso Local y a la Secretaría General del tal órgano legislativo, para que se le explicara si la reforma señalada en el punto anterior le sería aplicable a los miembros de la actual legislatura, o sí sería aplicable a partir de la siguiente legislatura.

En razón de lo anterior, mediante los oficios 1234/2021, 1235/2021, 1237/2021, se le hizo saber al *Actor* en lo que aquí interesa que *“los efectos jurídicos de la reforma, en términos del artículo Transitorio Primero, se encuentra vigentes desde el treinta de julio del año próximo pasado y en su caso, esta Soberanía, no es competente ni tiene conocimiento de algún tipo de consecuencia en particular, derivado de la entrada en vigor de la norma consultada que pudiese obrar en su perjuicio”*.

De ahí que, al enjuiciante, haga valer que tal respuesta contraviene la seguridad, certeza jurídica y libertad de expresión, al no poder realizar debidamente su labor legislativa, así como no cuenta con la información suficiente para determinar en qué momento ha surtido sus efectos jurídicos dicha reforma.

Por lo que el *Actor* pretende que se revoquen los oficios emitidos, y que se ordene que la emisión de una nueva respuesta, en la que se señala que la referida reforma no le resulta aplicable.

Sin embargo, la responsable en su informe justificado señala el Poder Legislativo del Estado de Puebla, actuó conforme al derecho fundamental de seguridad jurídica y con base en el principio de legalidad y a sus facultades constitucionales y legales para expedir, reformar y derogar leyes y decretos.

Lo que evidencia la incompetencia de este Tribunal, pues no puede conocer de la cuestión planteada, ya que no puede revisar la aplicabilidad normas aprobadas del Congreso del Estado, ni este puede declarar a quién si le aplica o a quién se excluye de tal disposición, pues es cierto que los efectos jurídicos de la reforma no son exclusivos para el *Actor*.

Finalmente, no pasa desapercibido que el propio, *Actor* hace mención, que presentó un Juicio de Amparo, en contra de la respuesta dada a oficios señalados, el cual se encuentra en sustanciación, por lo que *Actor*, ya hizo



valer su derecho para poder tener un real y efectivo juicio que logre estudiar el fondo de su controversia planteada.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. RESOLUTIVO.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo, del Código Local se **RESUELVE**:

UNICO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el numeral **3.1.1.** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE e INFORMESE al Actor y al Congreso del Estado de Puebla, y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

